

La exención de esta norma sólo es posible con la aprobación explícita de los dos Gobiernos, y se concede excepcionalmente.

11. Suscribir una póliza de seguro médico y de accidentes con cobertura completa para los familiares del becario, si va acompañado, que incluya los desplazamientos internacionales y nacionales.

12. Las publicaciones que se deriven del período de formación y perfeccionamiento técnico profesional, debe mencionarse que se han realizado con una beca Ministerio Fomento-Fulbright.

13. *Incompatibilidades*

El disfrute de estas becas será incompatible con cualquier otro tipo de beca o ayuda económica concedida por iguales o similares conceptos.

3962

RESOLUCIÓN de 31 de enero de 2001, de la Subsecretaría, por la que se autoriza a la empresa «Rinamar Inspecciones, Sociedad Limitada», para actuar como entidad colaboradora de inspección de embarcaciones de recreo, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1434/1999, de 10 de septiembre, por el que se establecen los reconocimientos e inspecciones de las embarcaciones de recreo para garantizar la vida humana en la mar y se determinan las condiciones que deben reunir las entidades colaboradoras de inspección.

El Real Decreto citado asignaba al Secretario de Estado de Infraestructuras y Transportes la autorización de estas entidades (artículos 6.1 y 7.1). Actualmente, dado que dicha Secretaría de Estado ha sido sustituida por la de Infraestructuras, y la Dirección General de la Marina Mercante (órgano propio de la llamada Administración marítima; artículos 86 y siguientes de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante) depende ahora directamente de la Subsecretaría de Fomento de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 690/2000, de 2 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica de este Ministerio, resulta obvio que la competencia para autorizar las entidades colaboradoras de inspección de embarcaciones de recreo corresponde a este último órgano.

La sociedad «Rinamar Inspecciones, Sociedad Limitada», al amparo de lo dispuesto en el artículo 7.3 del Real Decreto 1434/99, ha solicitado ante la Dirección General de la Marina Mercante la autorización para actuar como entidad colaboradora de inspección de embarcaciones de recreo, mediante escrito presentado el 31 de octubre de 2000.

Instruido el correspondiente expediente en la Dirección General de la Marina Mercante, se ha comprobado que la documentación aportada por dicha sociedad cumple con lo dispuesto en el artículo 7 de la norma citada.

Asimismo, la citada sociedad reúne y cumple las condiciones establecidas en el artículo 6 de dicho Real Decreto, con la excepción de lo preceptuado en el artículo 6.1.i), disponiendo de seis meses para acreditarlo de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 6.2 del citado Real Decreto.

En consecuencia, esta Subsecretaría ha resuelto autorizar a la sociedad «Rinamar Inspecciones, Sociedad Limitada», para actuar como entidad colaboradora de inspección de embarcaciones de recreo en todo el ámbito territorial del Estado, en el marco de lo dispuesto en el Real Decreto 1434/1999, debiendo cumplir con las siguientes obligaciones:

Primera.—De acuerdo con el plan de actuación presentado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.3.e), del Real Decreto 1434/99, la empresa prestará servicio dentro del período de tiempo de seis meses a partir de la fecha de la presente Resolución en los siguientes centros: Barcelona, Alicante y Las Palmas, que totaliza el número mínimo de tres exigido en el artículo 7.3.e), del Real Decreto 1434/99. Los centros restantes, necesarios para obtener la cobertura de todo el territorio nacional, se implantarán en el plazo y con la distribución que determinan los apartados c) y e) del artículo 7.3. El comienzo de las actividades de los nuevos centros, deberá ser comunicado a la Dirección General de la Marina Mercante con una antelación mínima de un mes antes de su entrada en funcionamiento.

Segunda.—La entidad colaboradora deberá acreditar, en un plazo inferior a seis meses a partir de la fecha de la presente Resolución, tener implantado un sistema de calidad conforme a la Norma EN 45004, según lo dispuesto en el artículo 6.1.i). Durante este período la autorización no tendrá carácter definitivo.

Tercera.—La entidad colaboradora deberá cumplir en todo momento con las obligaciones que determina el artículo 8 del Real Decreto 1434/99, y en lo que concierne a los apartados e) y f) de éste artículo, cumplimentar lo dispuesto en ellos con anterioridad al inicio de su actividad.

Cuarta.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8. d), del Real Decreto 1434/99, la entidad colaboradora deberá suministrar, en soporte informático, a la Dirección General de la Marina Mercante, con una periodicidad mensual, los datos relativos a las inspecciones realizadas, que incluirán en todo caso los propios de la embarcación, lugar y fecha de la inspección, así como los del inspector que realiza la misma. La Dirección General de la Marina Mercante podrá modificar la frecuencia y el contenido de los datos a suministrar por la entidad colaboradora, en función de las disponibilidades informáticas.

Quinta.—Esta Subsecretaría podrá suspender temporalmente o revocar la autorización concedida, en los supuestos contemplados en el artículo 7.4 del Real Decreto 1434/99, y de acuerdo con el procedimiento que en el mismo se establece. Todo ello sin perjuicio de las sanciones que puedan ser impuestas en aplicación de lo dispuesto en el capítulo IV de dicho Real Decreto en los casos de infracción de la normativa vigente.

Contra esta Resolución se podrá interponer recurso de alzada ante el Ministro de Fomento, en el plazo que señale la ley, o recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, a partir del día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de enero de 2001.—El Subsecretario, Adolfo Menéndez Menéndez.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

3963

ORDEN de 6 de febrero de 2001, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones la denominada «Fundación para la Danza Víctor Ullate», de Madrid.

Examinado el expediente incoado a instancia de don José Antonio del Campo Arbulo, en nombre y representación de la «Fundación para la Danza Víctor Ullate», solicitando la inscripción de ésta en el Registro de Fundaciones del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, según lo dispuesto en la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, en el Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo) y en el Reglamento del Registro de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por Real Decreto 384/1996, de 1 de marzo.

Antecedentes de hechos

Primero. *Constitución de la fundación.*—La fundación anteriormente citada fue constituida en Madrid el 11 de octubre de 2000, según consta en escritura pública número 2170, otorgada ante el Notario del Ilustre Colegio de Madrid don Martín María Recarte Casanova, por don Víctor Antonio Ullate Andrés.

Segundo. *Domicilio y ámbito de actuación de la fundación.*—El domicilio de la fundación quedó establecido en Madrid, calle Doctor Castelo, número 7, código postal 28009; y su ámbito de actuación se extiende a todo el territorio nacional.

Tercero. *Dotación.*—Se estableció como dotación de la fundación la cantidad de 1.500.000 pesetas, equivalente a 9.015 euros 18 céntimos. La dotación consiste en efectivo metálico y ha sido totalmente desembolsada e ingresada en entidad bancaria.

Cuarto. *Fines de la fundación.*—En los Estatutos que han de regir la fundación, que aparecen incorporados a la escritura de constitución a que se refiere el antecedente de hecho primero, figuran como fines de la Fundación los siguientes: «la promoción del ballet clásico en todas sus posibles facetas y, como parte de ellas, la formación técnica y humana de bailarines de tal especialidad y, en general, el fomento de las manifestaciones culturales relacionadas con el arte de la danza».

Quinto. *Patronato.*—El gobierno, representación y administración de la fundación se encomienda a un Patronato, cuyos miembros ejercerán sus cargos de Patrono gratuitamente y que se obliga a la rendición de cuentas al Protectorado.

Inicialmente, el Patronato queda constituido por los siguientes Patronos electivos:

Presidente: Don Arturo Rodríguez Benito. Vicepresidente: Doña Felisa Ullate Andrés. Secretaria: Doña María Teresa Martínez Martínez. Vocales: Doña María del Carmen Pérez Meléndez y doña María Consuelo Díaz Sánchez, que han aceptado sus cargos en documento privado con firma legítimada por Notario.

Fundamentos jurídicos

Primero.—Resultan de aplicación para la resolución del expediente:

El artículo 34 de la Constitución Española, que reconoce el derecho a fundar para fines de interés general.

La Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

El Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo).

El Reglamento del Registro de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por Real Decreto 384/1996, de 1 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 29 de marzo).

El Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas y Entidades Análogas y de los Servicios Administrativos encargados de las mismas, aprobado por Decreto 2930/1972, de 21 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 30 de octubre), en cuanto no haya sido derogado por las disposiciones anteriormente citadas.

La Orden del Ministro de Educación y Cultura, de 18 de mayo de 1999 («Boletín Oficial del Estado» del 21), en relación con la Orden de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, de 3 de julio de 2000 («Boletín Oficial del Estado» del 5), en virtud de las cuales se delegan en el Secretario General Técnico del Departamento las competencias relativas al Protectorado de Fundaciones que corresponden al mismo.

Segundo.—Según el artículo 36.2 de la Ley 30/1994, la inscripción de las fundaciones requerirá el informe favorable del Protectorado en cuanto a la persecución de fines de interés general y a la suficiencia de la dotación, procediendo, en este caso, un pronunciamiento favorable sobre ambos extremos.

Tercero.—Según lo dispuesto en el artículo 11.1.b) del Reglamento de Fundaciones Culturales y Entidades Análogas, aprobado por Decreto 2930/1972, de 21 de julio, para que las reuniones del Patronato sean válidas es necesario que concurren, al menos, la mitad más uno de sus componentes.

En el artículo 19.3 de los Estatutos de la Fundación se establece que, en segunda convocatoria, el Patronato quedaría validamente constituido si concurren tres o más de sus miembros, lo que contradice el artículo 11.1.b) antes citado y, en consecuencia, debe tenerse por no puesto a tenor de lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Ley de Fundaciones.

Cuarto.—Según la disposición transitoria única del Reglamento del Registro de Fundaciones de competencia Estatal, hasta tanto no entre en funcionamiento dicho Registro, subsistirán los actualmente existentes, por lo que procede la inscripción de la «Fundación para la Danza Víctor Ullate» en el Registro de Fundaciones del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Por todo lo cual, este Ministerio, previo informe del Servicio Jurídico del Departamento, ha resuelto:

Acordar la inscripción en el Registro de Fundaciones del Departamento de la denominada «Fundación para la Danza Víctor Ullate», de ámbito estatal, con domicilio en Madrid, calle Doctor Castelo, número 7, código postal 28009, así como del Patronato cuya composición figura en el quinto de los antecedentes de hecho, con la salvedad expresada en el fundamento jurídico tercero de esta Resolución.

Notifíquese a los interesados a los efectos previstos en el artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Madrid, 6 de febrero de 2001.—P. D. (Orden de 18 de mayo de 1999, «Boletín Oficial del Estado» del 21; Orden de 3 de julio de 2000, «Boletín Oficial del Estado» del 5), El Secretario general técnico, José Luis Cádiz Deleito.

3964 *ORDEN de 6 de febrero de 2001 por la que se otorga la garantía del Estado a setenta y tres obras, que se exhiben en el Museo Sefardí de Toledo, cedidas en depósito por «Israel Antiquities Authority».*

A petición del Museo Sefardí de Toledo,

De acuerdo con la disposición adicional novena de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y el Real Decreto 1680/1991, de 15 de noviembre, por el que se desarrolla dicha disposición adicional sobre garantía del Estado para obras de interés cultural, así como con la disposición adicional séptima, punto 1, de la Ley 13/2000 de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001.

Vistos los informes favorables de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español, de la Asesoría Jurídica y de la Oficina Presupuestaria del Departamento y

De conformidad con la propuesta de la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales, he tenido a bien disponer:

Primero.—Otorgar la garantía del Estado prevista en las indicadas disposiciones con el alcance, efectos y límites que más adelante se expresan y con total sujeción al Real Decreto 1680/1991.

Segundo.—Dicha garantía se circunscribe exclusivamente a los bienes culturales que figuran en el anexo, que se exhiben temporalmente en el Museo Sefardí de Toledo, por cesión en depósito de «Israel Antiquities Authority».

El valor económico total de dichos bienes es de 4.425.000 pesetas. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, punto dos, del Real Decreto 1680/91 y del apartado quinto de esta Orden.

Tercero.—Esta garantía comenzará a surtir efecto no antes del día 6 de febrero de 2001, y cubrirá hasta la entrega de los citados bienes culturales a la institución cesionaria, en los mismos lugares en que las obras han sido recogidas, todo ello de acuerdo con los términos descritos en el apartado siguiente.

Cuarto.—Previamente a la entrega de las obras en sus lugares de recogida, personal técnico cualificado deberá elaborar un informe exhaustivo sobre el estado de conservación de cada una de las obras, informe que será puesto en conocimiento de los cedentes. Obtenida la conformidad escrita de los cedentes sobre dicho informe, se procederá a la firma del acta de entrega por cedente y cesionario. Desde el momento de la firma del acta surtirá efecto la garantía del Estado.

Tras su exhibición en las salas del Museo Sefardí de Toledo, las obras serán entregadas en la sede de la institución cedente, firmándose en ese momento, por cedente y cesionario, el acta de entrega del bien. En el acta deberá constar la conformidad del cedente sobre las condiciones de la obra.

Quinto.—El centro solicitante de la garantía o los cedentes del bien cultural, asegurarán las cantidades no cubiertas por esta garantía en virtud del artículo 6, punto dos, del Real Decreto 1680/1991.

Sexto.—Esta garantía se otorga a los bienes culturales descritos en el anexo que cita el apartado segundo y comporta, según lo dispuesto en el artículo 3, punto cuatro, del Real Decreto 1680/1991, el compromiso del Estado de indemnizar por la destrucción, pérdida, sustracción o daño de las obras mencionadas, de acuerdo con los valores reflejados en el anexo y las condiciones expresadas en la documentación que obra en el expediente.

Séptimo.—Cualquier alteración de las condiciones expresadas en la solicitud deberá ser comunicada con antelación suficiente al Ministerio de Educación y Cultura, siendo necesaria la conformidad expresa del mismo para que la garantía surta efecto en relación con el término alterado.

Octavo.—El Museo Sefardí de Toledo enviará a la Subdirección General de Protección del Patrimonio Histórico, en el plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la devolución de las obras al cedente, certificado extendido por su Director acreditando el término de la garantía otorgada, así como cualquier circunstancia que afecte a la misma.

Noveno.—La Institución cesionaria adoptará todas las precauciones necesarias para el estricto cumplimiento de lo previsto en esta Orden, así como las medidas que sean procedentes para la seguridad y conservación de los bienes garantizados.

Décimo.—Se incorpora a esta Orden, formando parte de la misma, el anexo I que cita el apartado segundo.

Undécimo.—La Subsecretaría del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte dará inmediata cuenta a las Cortes Generales del otorgamiento del compromiso del Estado y del contenido del acuerdo. Asimismo, comu-